

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., primero (1o) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 110013103038-2021-00020-00
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS VALDERRAMA OVIEDO
DEMANDANDO: DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN Y ASISTENCIA –
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL de la
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por el señor CARLOS ANDRÉS VALDERRAMA OVIEDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.202.958 de Bogotá D.C., en contra del GRUPO DE PROTECCIÓN Y ASISTENCIA – GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección del mencionado derecho, el accionante solicita:

“...se le ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, en amparo de mi derecho fundamental de petición, sea absuelta mi solicitud formulada a esta institución, escrito radicado el día 15 de Octubre de 2020 radique ante la EMPRESA DE CORRESPONDENCIA 4-72 dirigido FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN DE UNIDAD DE PROTECCIÓN Y ASISTENCIA EL DIRECTOR Dr. JORGE EDUARDO ROJAS PINZÓN”.

La anterior pretensión se funda en los hechos que se compendian así:

Manifiesta el accionante que presento derecho de petición ante la accionada, siendo remitido por la empresa de correos 4/72 el 15 de octubre de 2020 y recibida por la accionada el 22 del mismo mes y año.

Indica que la entidad dio respuesta el 3 de noviembre de 2020 denegando la información fundamentándose en normas y sentencias inaplicables al caso, por lo que considera se le esta vulnerando su derecho de petición.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 22 de enero del presente año se admitió y se ordenó comunicar a la entidad accionada la

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

existencia del trámite, igualmente, se dispuso a solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto y aportara los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.

En desarrollo del citado proveído, se notificó vía correo electrónico en la misma fecha.

CONTESTACIÓN

LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por intermedio del Director de Protección y Asistencia informó, que una vez recibió la petición del accionante se dio respuesta mediante oficio No. 20201100118501 de fecha 27 de octubre de 2020 de manera clara, concreta de fondo y concisa, siendo remitida al correo electrónico criminalistico.investigador@gmail.com el 3 de noviembre de 2020, dirección de notificación indicada en el derecho de petición, por lo que no se vulnero derecho fundamental alguno del accionante, ya que el Programa de Protección y Asistencia, atendió oportunamente la petición elevada por el accionante dentro del término estipulado por la ley y con bastante anterioridad a la presente acción.

Agrega que por mandato Constitucional, legal, reglamentario para esa dirección no es viable hacer entrega de la información solicitada por el actor (copia de registros fílmicos y copia de libros de minuta y registro de anotaciones de entrada de personas a las sedes de la Fiscalía General de la Nación descritas en la petición).

Además solicita denegar las pretensiones incoadas en la presente acción constitucional en lo que concierne al Programa de Protección y Asistencia de la Fiscalía General de la Nación, no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante ya que emitió respuesta concreta, coherente, congruente e idónea al interrogante planteado por el actor dentro de los términos legales establecidos; también indica que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo, ni procedente para resolver las solicitudes del actor, en el caso que nos atañe.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse si el GRUPO DE PROTECCIÓN Y ASISTENCIA – GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor CARLOS ANDRÉS VALDERRAMA OVIEDO identificado con la cédula

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

de ciudadanía No. 80.202.958 de Bogotá D.C., al no atender la solicitud del 15 de octubre de 2020.

En atención a que el objeto de la presente acción es la protección del derecho fundamental de petición, resulta necesario realizar las siguientes precisiones.

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.

Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones del accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

Tal como se indicó el derecho de petición se encuentra consagrado en artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado en la Ley 1755 de 2015 cuyo artículo 14 estipuló el término con que cuenta la administración para responder las peticiones, así:

ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015. *"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días*

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

En sentencia T-377 de 2000, la Corte Constitucional relacionó algunos supuestos mínimos de este derecho, así:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

En el presente asunto, el señor CARLOS ANDRÉS VALDERRAMA OVIEDO presentó derecho de petición ante el GRUPO DE PROTECCIÓN Y ASISTENCIA – GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN solicitando copia de los registros fílmicos y copia de libros de minuta y registro de anotaciones de entrada de personas a la sede de la URI Usaquéen Toberín en el lapso comprendido

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

entre las 20:00 horas del 4 de junio de 2020, hasta las 4:00 horas del 5 de junio de 2020; quien le está vulnerando sus derecho fundamental dado que a la fecha de presentación del escrito de tutela no le ha otorgado una respuesta satisfactoria y de fondo a su petición.

Es del caso resaltar que, con el escrito de tutela y la contestación emitida por el accionado, se anexa copia de la respuesta enviada al quejoso fechada del 27 de octubre de 2020, donde le informan que por mandato legal no es viable hacerle entrega de la información solicitada, ya que podría vulnerar el derecho fundamental a la intimidad de ciudadanos y personas registradas allí, la cual fue remitida a la dirección de notificación anotada en la petición.

Lo expresado permite concluir que en el presente asunto si se dio respuesta a al derecho de petición, pues tal como se indicó el GRUPO DE PROTECCIÓN Y ASISTENCIA – GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN contestó de manera clara y de fondo la solicitud del actor, antes de iniciada la presente acción.

Cabe reiterar que el hecho de no acceder a las pretensiones del peticionario no implica una vulneración de un derecho fundamental, menos aún, cuando en la misma se explica las razones jurídicas por las cuales no es posible entregar la información solicitada de conformidad con los requisitos establecidos por la Constitución y la Ley.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por el señor CARLOS ANDRÉS VALDERRAMA OVIEDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.202.958 en contra el GRUPO DE PROTECCIÓN Y ASISTENCIA – GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

TERCERO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

Firmado Por:

**CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72218be28b1a47d6773e9a2fa142a453584b93729f1f28713660b005db398b83**

Documento generado en 01/02/2021 11:54:13 AM